



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 415-2020-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, **28 OCT. 2020**

**EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 02 de setiembre de 2020, interpuesto por el ciudadano **ARTURO DANIEL DEL POZO CASTRO**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 187-2020-GRJ/ORH, de fecha 24 de agosto de 2020.

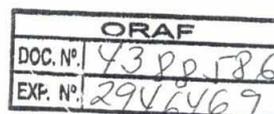
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante Informe Legal N° 741-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de setiembre de 2020, la Directora de Asesoría Jurídica emite opinión legal.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 187-2020-GRJ/ORH, de fecha 24 de agosto de 2020, el sub Director de Recursos Humanos del Gobierno del Gore Junín, Resuelve en su Artículo Primero DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de pago de Bonificación Diferencial, requerido por el TAP. **ARTURO DANIEL DEL POZO CASTRO**, en razón de que no cumple con el requisito de haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva en forma continua por más de cinco (5) años ininterrumpidos, para tener derecho al pago de la bonificación diferencial permanente.





Que, el art. 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el art. 218° del TUO reconoce que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, y de manera excepcional cabe la interposición del recurso de revisión.

Que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad de exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, en uso validado de su derecho el recurrente interpone recurso de apelación, basado en el art. 220 del TUO, para hacer valer su derecho.

Que, mediante escrito de fecha 02 de setiembre del año 2020 el Sr. Arturo Daniel del Pozo Castro, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 187-2020-GRJ/ORH, con interpretaciones inadecuadas de la ley (D.S. N° 005-90-PCM, Art. 124°) como se aprecia en el artículo primero de la resolución, donde solo interpreta una parte del mencionado artículo, haciendo omiso a la segunda parte del artículo donde plantea alternativa de tiempos diferentes y proporciones de la bonificación solicitada, afectando el derecho que invoca.

Que, de la revisión del expediente y la fundamentación del mismo, se advierte que efectivamente el recurrente ha desempeñado diferentes cargos directivos, en direcciones y cargos diversos dentro de las instituciones comprendidas al Gobierno Regional de Junín, ante lo cual conforme lo señala el Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, La bonificación diferencial tiene por objeto: a Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.

Que, lo señalado en el párrafo precedente es concordante con el artículo 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad de directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad





directiva la norma específica señalara los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, servir ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación diferencial, precisando en el informe técnico N° 037-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de enero del 2016, la característica intrínseca de dicho concepto o termino se encuentra referida a la cualidad de dura en el tiempo de mantenerse en las mismas condiciones. Por lo que, para el cálculo de su percepción solo se tomaran en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida. De esta, manera para el computo de los plazos podría tomarse en cuenta las funciones directivas desempeñadas en diversos puestos directivos, siempre que el desempeño de los mismos se haya llevado a cabo de manera continua e ininterrumpida, es decir, sin que exista solución de continuidad entre los mismos.

Que, en ese contexto, se tiene que, efectivamente el recurrente presto servicios en diferentes cargos directivos, sin embargo, los mismos no fueron realizados de manera continua e ininterrumpida a efectos de aplicar el beneficio esbozado en el marco normativo antes precisado.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ARTURO DANIEL DEL POZO CASTRO** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 187-2020-GRJ/ORH, de fecha 24 de agosto de 2020.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano **ARTURO DANIEL DEL POZO CASTRO**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MBAVCP. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 OCT. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL